



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **HILDA AUXILIADORA ORTIZ VALDEBLANQUEZ**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la señora **RITA ADELA FUENTES FRAGOZO**, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del señor **OMAR GUILLERMO IGARAN DELUQUEZ**.

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y ss del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **RITA ADELA FUENTES FRAGOZO** y en contra del señor **OMAR GUILLERMO IGARAN DELUQUEZ**; por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo, más los intereses legales corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta el vencimiento del pago los primeros y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **OMAR GUILLERMO IGARAN DELUQUEZ**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y ss del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

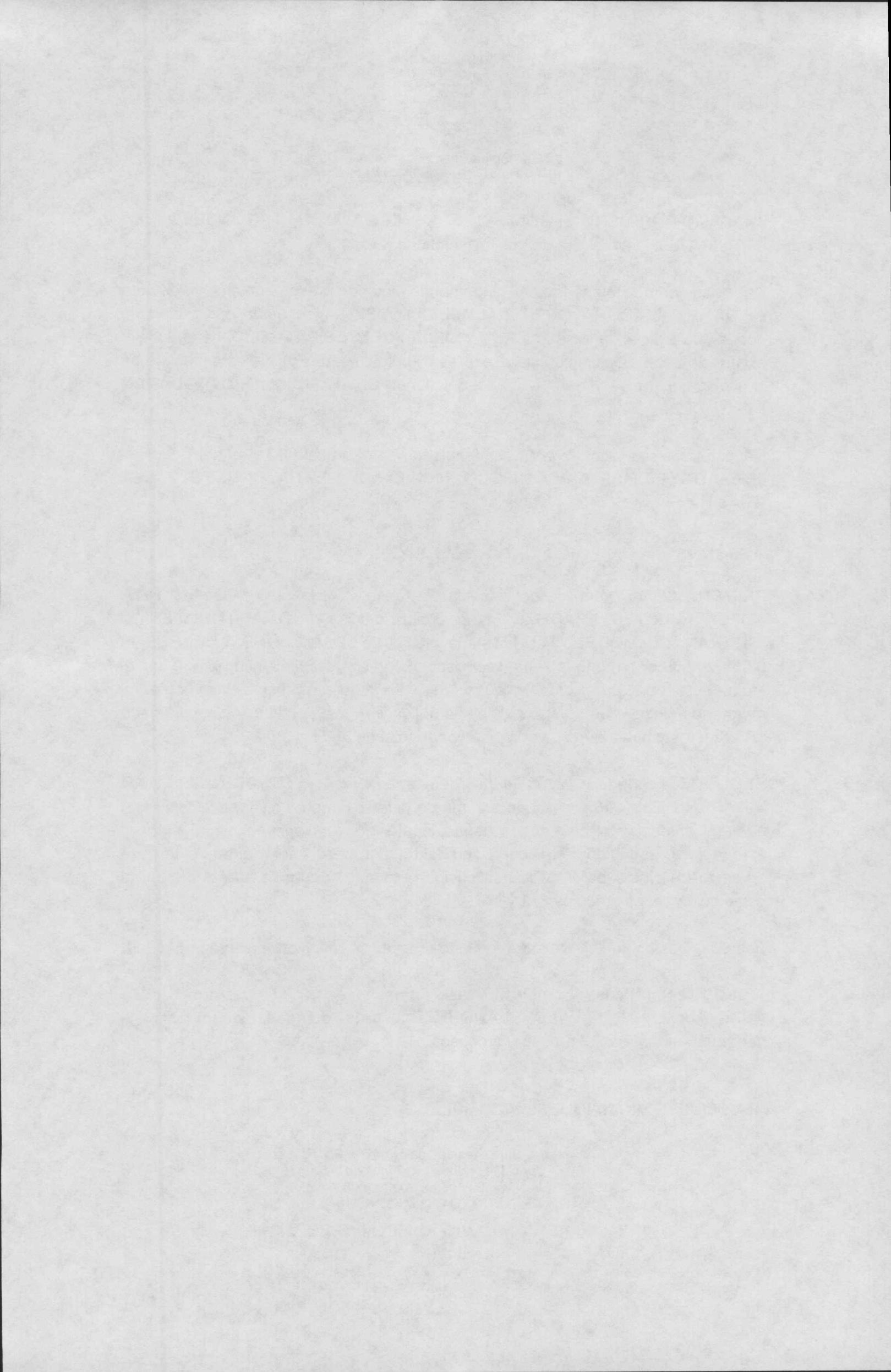
TERCERO: Téngase y reconózcase personería a la doctora **HILDA AUXILIADORA ORTIZ VALDEBLANQUEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

El Juez



REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, Hatonuevo, La Guajira, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RITA ADELA FUENTES FRAGOZO
DEMANDADO OMAR GUILLERMO IGUARAN DELUQUEZ
RADICACION: 44-378-40-89-001-2021-00055-00

Como se ha presentado un documento que presta merito ejecutivo y con el escrito de demanda por separado se ha solicitado el decreto de medida cautelar, es del caso acceder a lo requerido, de conformidad a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P; en consecuencia; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA:**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor **OMAR GUILLERMO IGUARAN DELUQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.039.412, en cuentas de AHORROS, CORRIENTES, cdts o bajo cualquier título financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR,, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA,, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE; hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00)**

Para el cumplimiento de dicha medida comuníquese a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar las retenciones y consignaciones de los correspondientes valores en la cuenta de depósitos judiciales perteneciente a este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A Agencia San Juan del Cesar- La Guajira, Código de Identificación del despacho No 443782042001, a nombre del demandante. Háganse las advertencias del caso.

SEGUNDO: El despacho se abstendrá de decretar la medida de embargo del bien inmueble solicitado, toda vez que en el plenario no reposan los datos necesarios para la inscripción del bien sujeto a registro, para lo anterior es del caso aportar certificado que corresponda al inmueble perseguido con expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
Juez

